



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0071/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>“RESOLUCIÓN”<br/>en el expediente<br/>SCG DGRA DSR<br/>0071/2021</b></p> | <p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 3: Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> |
|  | <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>   |
|  | <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>  |
|  | <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>  |

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos

que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



493

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

----- VISTO, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0071/2021, instruido en contra de la persona servidora pública [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y -----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

El treinta de abril de dos mil veintiuno se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1761/2021 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno (visible a foja 409), suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación, mediante el cual remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (visible en fojas 410 a 414), emitido en contra de la persona servidora pública [REDACTED] otrora [REDACTED] de la Ciudad de México; remitiendo de igual manera el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/074/2020 aperturado con motivo del oficio CNDH/CGRAJ/USR-4/333/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte (visible en fojas 02 a 20), por medio del cual la Visitadora Adjunta adscrita a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace del conocimiento de la autoridad investigadora presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidores públicos adscritas a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad. -----

----- 2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (documental visible de la foja 415 a la 418), en el que se ordenó emplazar al ciudadano [REDACTED] probable responsable, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1806/2021 del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mismo que se notificó mediante cédula de notificación del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 422 a la 427 del expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2196/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, oficio que fue notificado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, documental visible en foja 428 del expediente que se resuelve. -----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2197/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento a Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de Denunciante, oficio que fue notificado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, documental visible en fojas 430 y 431 del expediente que se resuelve. -----

----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

a. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano [REDACTED] no obstante de haber sido debidamente notificado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, realizó manifestaciones y ofreció pruebas mediante escrito, el cual fue recibido en esta Dirección de Substanciación y Resolución el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas; finalmente, se hizo constar la comparecencia de la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su calidad de denunciante, quien realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, diligencia que obra de la foja 432 a la 469 del expediente que se resuelve. -----

b. Con fundamento en el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el catorce de octubre de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Admisión de Pruebas", en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED] presunto responsable; por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, Autoridad Investigadora y por la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denunciante. Documental que obra de la foja 473 a la 474 del expediente que se resuelve. -----

c. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Apertura de Alegatos", notificando al ciudadano [REDACTED] presunto responsable; al Director de Atención a Denuncias e Investigación, Autoridad Investigadora y a la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denunciante. Documentales que obran de la foja 476 a la 480 del expediente que se resuelve. -----

d. Con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós se dictó "Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos", en el que se tiene por no ejercido su derecho a formular alegatos del ciudadano [REDACTED] presunto responsable, así como de la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denunciante; por otra parte, se tuvieron por realizadas las manifestaciones a manera de alegatos del Subdirector de Investigación, en suplencia por ausencia del Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora; documento que obra a foja 485 del expediente que se resuelve. -----

----- 6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución (visible en foja 491 de autos) -----

----- 7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción I, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si la persona servidora pública [redacted] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, que en el momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] de la Ciudad de México; esta autoridad procede a analizar los elementos siguientes: -----

1. La calidad de servidor público del [redacted] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La plena responsabilidad del servidor público [redacted] por la comisión de conductas irregulares y, como consecuencia, la transgresión de las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XXVI del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente y aplicable al momento de la comisión de la conducta atribuida. -----

----- TERCERO. CALIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [redacted] tenía dicha calidad al momento en que aconteció la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como [redacted] de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las pruebas siguientes: -----

a. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Contralor General de la Ciudad de México, designó al ciudadano [redacted] como [redacted] de la Ciudad de México. Documental visible a foja 254 del expediente que se resuelve. -----

b. Copia certificada del escrito de renuncia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano [redacted] a través del cual deja de ocupar el cargo de [redacted] de la Ciudad de México a partir de la misma fecha del escrito. Documental visible a foja 311 de autos. -----

Con dichos elementos de prueba, valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una documental emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, así como de un documento certificado por autoridad, los cuales permiten concluir que el ciudadano [redacted] se desempeñó como [redacted] de la Ciudad de México del primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, era persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen. -----





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

Por lo anterior, el carácter de persona servidora pública del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como persona servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."* -----

Bajo esa tesis, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de finarle responsabilidad administrativa por encontrarse supeditado a cumplir con las obligaciones que le imponga el artículo 49 del ordenamiento referido. -----

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano [REDACTED] al fungir como [REDACTED] de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XXVI del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

I. Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito se advierte que la conducta irregular que se reprocha a la persona servidora pública [REDACTED] y por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (visible en fojas 410 a 414). -----

Ahora bien, de conformidad con el oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/1806/2021 del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mismo que obra en fojas 422 a la 427 de autos, la irregularidad que se imputó a la persona servidora pública bajo escrutinio consistió en: -----

*"...omitió cumplir lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXIV del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que se encontraba obligado a realizar las investigaciones que resultaran necesarias para la debida integración del expediente CI/SMOV/G/0446/2017, derivado del oficio número MS/1252/17 (fojas 51 a 54) de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, remitido por la quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en relación al juicio laboral 425/2011, mediante el cual se hizo de conocimiento al Órgano Interno de control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el incumplimiento que incurrió la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al laudo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a efecto de que llevara a cabo el procedimiento administrativo que corresponda en contra del funcionario o funcionarios responsables de no dar cumplimiento a dicho laudo, y por obstrucción en la administración de justicia."* -----

*Acción que se acredita a través del oficio CG/CISEMOV/G/0446/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 67 a 73), el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], informó a los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la no existencia de responsabilidad administrativa de ningún persona servidora pública adscrito a la Secretaría de Movilidad, teniendo por atendido y archivado, el expediente administrativo*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

CI/SMOV/G/04446/2017, lo anterior; sin realizar las investigaciones que resultaran necesarias para la debida integración del citado expediente, así como a conciliar con los servidores públicos respecto a las acciones realizadas para la ejecución de un laudo de quince de enero del dos mil dieciséis, lo que implicó un incumplimiento a sus funciones encomendadas, así como a disposiciones jurídicas relacionada con la función pública por parte del persona servidora pública en comento, actualizándose la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracciones I, y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con la fracción XXIV del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra disponen lo siguiente: -----

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: -----

XXIV.- Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda; -----

(...)

(Énfasis Añadido)

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. -----

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..." (Sic) -----

(Énfasis Añadido)

II. De la anterior transcripción se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público [REDACTED] consiste en que omitió realizar las investigaciones que resultaran necesarias para la debida integración del expediente CI/SMOV/G/0446/2017, mismo que se originó con motivo de la recepción del oficio M5/1252/17 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación al juicio laboral 425/2011, solicitó al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México iniciara las investigaciones correspondientes en contra de los servidores públicos responsables de no dar cumplimiento al laudo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y por obstrucción en la administración de justicia. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

No obstante lo anterior, el servidor público que nos atañe, mediante el oficio número CG/CISEMOVI/2054/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, informó a los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que no advierte la existencia de alguna responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Movilidad, por lo que tuvo por atendida la solicitud y por archivado el expediente CI/SMOV/G/0446/2017 (foja 67).

En consecuencia, la autoridad investigadora le atribuye que, con su conducta, se actualiza la falta administrativa establecida en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, entre otras, la de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en términos del Código de Ética, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, relaciona la actualización de la falta referida en el párrafo inmediato anterior, con la obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, como Contralor Interno de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tenía la obligación de realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resultaran necesarias, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la Contraloría Interna que corresponda.

III. Ahora bien, para determinar si la conducta que cometió el C. [REDACTED] es susceptible de ser sancionada, esta Resolutoria realiza el siguiente análisis:

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que en foja 51 obra el oficio M5/1252/17, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Secretario General Auxiliar de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hace del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el incumplimiento que ha incurrido dicha Secretaría al laudo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, solicitando se lleven a cabo los procedimientos administrativos en contra de los funcionarios responsables de dar cumplimiento, por obstrucción en la administración de justicia. --

Asimismo, a foja 55 obra el oficio CG/CISEMOVI/1240/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente administrativo CI/SMOV/G/0446/2017, mediante el cual el ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] requirió al Director General Jurídico y de Regulación de la misma Secretaría, un informe pormenorizado de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al laudo dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en autos del expediente laboral 4255/11. No obstante lo anterior, ante la falta de contestación a dicho requerimiento, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete giró el oficio reiterativo CG/CISEMOVI/1652/2017, a efecto de allegarse de la información requerida en el primigenio.

De lo anterior, se puede advertir que al momento en que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hizo del conocimiento al entonces Contralor Interno de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, presuntas faltas administrativas cometidas por servidores





496

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

públicos adscritos a dicha Secretaría, se dio inicio al expediente administrativo CI/SMOV/G/0446/2017 y se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos. -----

Mediante oficios DNRM-2347-2017 y DNRM-2583-2017, de dieciocho de septiembre y diecisiete de octubre, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente, (visibles en fojas 57 y 65) el Director de Normatividad y Regulación de Movilidad y Apoderado Legal de la Secretaría de Movilidad, dio contestación a los requerimientos previamente referidos, informando que fueron emitidos los oficios DNRM-1245-2016, DNRM-1806-2016, DNRM-1805-2016, DNRM-1066-2017, DNRM-1065-2017, DNRM-1787-2017 y DNRM-1788-2017, en los que se solicita a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Finanzas, realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al laudo del quince de enero de dos mil dieciséis; tal como se menciona a continuación: -----

a) Mediante oficio DNRM-1245-2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para estar en posibilidad de reinstalar a la actora y dar cumplimiento al multicitado laudo (visible en foja 58). -----

b) Mediante oficio DNRM-1806-2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Finanzas de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para estar en posibilidad de reinstalar a la actora y dar cumplimiento al laudo (visible en foja 59). -----

c) Mediante oficio DNRM-1805-2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Movilidad dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México realizara las gestiones necesarias para estar en posibilidad de reinstalar a la actora y dar cumplimiento al laudo (visible en foja 60). -----

d) Mediante oficio DNRM-1066-2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para estar en posibilidad de reinstalar a la actora y dar cumplimiento al laudo (visible en foja 61). -----

e) Mediante oficio DNRM-1065-2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Finanzas de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para obtener los recursos económicos para dar cumplimiento al laudo (visible en foja 62). -----

f) Mediante oficio DNRM-1788-2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Finanzas de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para reinstalar a la actora y estar en condiciones de dar cumplimiento al laudo (visible en foja 63). --

g) Mediante oficio DNRM-1787-2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad realizara las gestiones necesarias para reinstalar a la actora y estar en condiciones de dar cumplimiento al laudo (visible en foja 64). -----

h) Mediante oficio DRH-01803-2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, se dio contestación al oficio mencionado en el inciso que antecede, en el cual la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad informó las gestiones realizadas para dar cumplimiento al laudo, dentro de ellas, solicitar dicho cumplimiento a la Directora General de Administración y Optimización de Capital Humano, sin embargo, ésta indicó que la asignación global de servicios de personal, aprobada originalmente en el presupuesto de egresos, no podía incrementarse durante el ejercicio fiscal; aunado a que la Subsecretaría de Finanzas no autorizó los Recursos Líquidos o Compensados entre Unidades Responsables de Gasto a la Partida 1521 "Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos"; por lo que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

era necesario iniciar las gestiones administrativas para la ampliación líquida presupuestal correspondiente (visible en foja 127).

En esta tesitura, se advierte que al momento en que se le instruyó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dar cumplimiento al laudo de quince de enero de dos mil dieciséis, se realizaron diversas diligencias por su personal, tendientes a cumplir con lo ordenado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, a foja 67 de los autos del presente expediente administrativo, obra el oficio CG/CISEMOVI/2054/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED] de la Ciudad de México, informó a los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que no se advierte la existencia de alguna responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Movilidad, por lo que se tuvo por atendida la solicitud y por archivado el expediente CI/SMOV/G/0446/2017.

Ahora bien, dentro de las manifestaciones que realizó el servidor público que nos atañe en el oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior, las mismas son tendientes a justificar su determinación, en el sentido que dicho asunto tiene una naturaleza netamente laboral, debido a que el conflicto deviene de una relación entre trabajador y patrón, sin que la Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tenga competencia. En este sentido, las partes, dentro del juicio laboral con número de expediente 4255/11, al cual le recayó el laudo que nos atañe, actúan en el mismo plano de igualdad y bilateralidad, en donde el Estado patrón actúa en un plano de relación laboral, despojado del imperio de autoridad que lo caracteriza, por lo tanto, las acciones u omisiones que se lleven a cabo en su carácter de patrón, no podrían conocerse en ese Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, sino ante el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dicho en otras palabras, de conformidad con la naturaleza del acto, en el caso en concreto, los asuntos que se encuentran ligados a incumplimientos de laudos o sentencias no son competencia de la Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo tanto, las acciones u omisiones que se lleven a cabo por las partes, no pueden ser de su conocimiento.

En efecto, del análisis de las constancias referidas, esta autoridad advierte que en efecto, la naturaleza de la solicitud realizada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al entonces [REDACTED] deviene de una cuestión laboral, en el que la calidad de dicha Secretaría se asemeja a la de un particular (patrón), por lo que las partes se encuentran en un plano de igualdad; sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios:

**MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).** --

*La referida jurisprudencia de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", se sustenta en la excepción al principio de igualdad procesal, prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, al señalar que contra éstas no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo para garantizar alguna obligación a su cargo, porque coloca al ente estatal en un plano de desigualdad frente al particular, en el caso de no*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

*cumplir voluntariamente con las sentencias condenatorias que en su contra se dicten, pues en atención a su calidad de órgano del Estado, se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa. Sin embargo, dicho criterio no puede ser aplicado para impugnar la omisión de los Municipios del Estado de Yucatán para cumplir con los laudos a que fueron condenados, dictados en juicios laborales en los que comparecieron en su calidad de patrones, debido a que los artículos 160, 160 bis, 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de esa entidad, prevén el procedimiento de ejecución forzosa, al facultar al tribunal burocrático estatal para que dicte auto de ejecución y, de ser necesario, aplique medios de apremio para el cumplimiento del laudo respectivo; lo que pone de manifiesto que en el referido procedimiento de ejecución, el Ayuntamiento no actúa con el carácter de autoridad, sino que se asemeja a un particular (patrón) en contra del cual se dictó un laudo que debe cumplir obligatoriamente, a través de esa vía ordinaria instituida en la ley, razón por la cual no puede asignársele el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.*

**"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**

*El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor".<sup>2</sup>*

Con independencia de lo anterior, es necesario precisar que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Título Octavo, las medidas de apremio y el procedimiento de ejecución de los Laudos, en sus artículos 148, 149, 150 y 151, mismo que se citan:

**TITULO OCTAVO**

*De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos*

**CAPITULO I**

*"Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."*

*Artículo 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."*

**CAPITULO II**

*Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."*

*Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se*

<sup>1</sup> Tesis: XIV.TA.4 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Gaceta, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2460

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 79/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2014, p. 699



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior." -----

En relación a estos numerales, se establece la facultad y los medios que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de hacer cumplir sus determinaciones, lo que se robustece con el siguiente criterio. -----

**LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. ---**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa. -----

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----

Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho. -----

En relación a lo vertido en párrafos que anteceden, esta autoridad puede advertir que el ciudadano [redacted], entonces [redacted] de la Ciudad de México, dio inicio al expediente CI/SMOV/G/0446/2017 y realizó diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; y una vez que advirtió que se trataba de un asunto de naturaleza laboral, informó a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que no advertía





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

procedimiento disciplinario en contra de alguna persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se tuvo por atendida la solicitud y por archivado el asunto, ya que como quedó acreditado en párrafos anteriores, dentro de las atribuciones que tenía el servidor público como [REDACTED] no se contempla el realizar diligencias respecto a la ejecución del laudo, por lo que atendiendo a las facultades conferidas que tenía, dio cabal cumplimiento a las mismas. -----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que, en el presente caso, no se actualiza algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten que el ciudadano [REDACTED] es responsable de la conducta que se le atribuye, por lo que, en consecuencia, no le resulta responsabilidad administrativa, respecto de la irregularidad que se le imputó en el apartado I del presente CONSIDERANDO. -----

Finalmente es de señalar al ciudadano [REDACTED] que no se realiza el análisis de las manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la Audiencia Inicial celebrada el veintitres de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto a la irregularidad señalada en el apartado I del presente CONSIDERANDO, que le fueron atribuidas. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. -----***

*Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. -----*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de [REDACTED] de la Ciudad de México. -----

----- TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano [REDACTED] por lista que se fija en los estrados de esta Dirección de Substanciación y Resolución, por ser el medio que señaló para oír y recibir notificaciones. -----



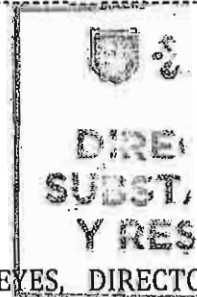


EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0071/2021

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Visitadora Adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su calidad de denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Directora de Atención a Denuncia e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----



~~----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.~~

EPVL/CGM